



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AF-0013-2023

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de abril de 2023

ASUNTO:	APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN:	66001-31-10-003-2021-00461-01
PROCESO:	PETICIÓN HERENCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ MASÍAS TABA LARGO
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDET. DEL CAUSANTE FÉLIX ANTONIO TABA HERNÁNDEZ
TEMA:	SUCESIÓN PROCESAL

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído de fecha 16 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Familia local, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído confutado, el despacho judicial negó reconocer a la señora Ana Mercedes Díaz Gómez, como sucesora procesal del fallecido José Mesías Taba Largo, demandante dentro del presente trámite, ello ante la ausencia de acreditación de la unión marital de hecho o registro civil de matrimonio con el causante.

2. Decisión recurrida y apelada por su abogado, insistiendo en su reconocimiento, para lo cual dice, aporta las pruebas que corroboran dicha unión marital.
3. Previo traslado, el juez no repuso y concedió la alzada ante esta sede, que cumplidos los trámites de ley pasa a resolverse, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 2, artículo 321, CGP. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quienes se consideran afectados.

2. El problema jurídico a solucionar se centra en establecer si se debió aceptar la solicitud de sucesión procesal de la señora Ana Mercedes Díaz en calidad de cónyuge del fallecido demandante, o si, por el contrario, la misma estaba llamada a negarse, como lo hizo el juez de primera instancia.

3. La figura de sucesión procesal, en esencia consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, es decir, que una persona que originalmente no detentaba como demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos entre a detentarla.

Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador (...).*

Es así, como la sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; ella opera por ministerio de la ley, aunque el reconocimiento de los herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso, dependa de la prueba idónea que aporten acerca de tal condición, quien lo sucederá en el derecho debatido, ocupando su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia.

En esta misma línea, sobre su demostración, desde antaño, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrado, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. (Casación del 26 de agosto de 1976). Subrayas propias.

4. En el asunto que nos ocupa el demandante José Mesías Taba Largo, falleció en el transcurso del litigio, una vez en conocimiento del a quo, instó al apoderado judicial, indicara los herederos del citado causante y el de su cónyuge o compañera(o) permanente si es del caso, aportando las pruebas del parentesco.

Presentó para el efecto, registro civil de nacimiento de José William Taba Osorio y Myriam Taba Osorio, a fin de acreditar la calidad de hijos del causante y pidió igual reconocimiento respecto de la señora Ana Mercedes Díaz Gómez como compañera permanente.

Mediante el auto recurrido, el despacho judicial hizo lo propio en relación a los hijos del causante y negó como sucesora procesal a Mercedes Díaz, ante la ausencia de prueba que la acreditara como cónyuge.

Insiste el recurrente en que los documentos allegados que hizo consistir en certificado de afiliación a sistema de salud y declaraciones extra juicio suscrita por el causante, *corroboran la unión marital de hecho nacida* entre sus representados.

5. Como a bien lo precisó la a quo, se sabe, el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, estableció que *“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”*

Son entonces estos los medios fehacientes para acreditar la calidad de compañera permanente a que instó la juez de instancia, puesto que se trata de su intervención en un asunto jurídico relacionado con aspectos económicos del causante, distinto son los medios probatorios que contempla la norma para demostrar la existencia de esa unión marital de hecho, a fin de obtener su declaratoria, siendo esta la razón por la cual la norma no establece que mediante aquellos se demostrará tal calidad, los reservó para su declaratoria, dejando entonces al margen los demás medios de convicción para efectos de su demostración, que sería el caso de las pruebas documentales aportadas por el recurrente – acta de declaración extraproceso y vinculación a eps-.

6. En consecuencia, sin más elucubraciones, se confirmará el auto venido en apelación, como quiera que no se aportó la prueba que acredite la calidad de cónyuge o compañera permanente de la señora Ana Mercedes Diaz. No habrá condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto proferido el 16 de junio de 2022, venido en apelación, proferido por el Juzgado Tercero de Familia local, en el proceso de la referencia.

Sin costas.

Notifíquese

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

<p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA <u>26-04-2023</u> CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O</p>

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb976a4a007af5a84e34f0e19b8acdd821e1a426ecdf413291605f0f7afa986a**

Documento generado en 25/04/2023 08:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>